



Radicado: **080013153009 2010 00046 00**  
Proceso: **EJECUTIVO MAYOR CUANÍA**  
Demandante: **INVERSIONES SMP S.A.S.**  
Demandado: **CAJACOPI**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante mediante memorial fechado 31 de mayo de 2021, a través del correo [jairo@picoconsultoreslegales.com](mailto:jairo@picoconsultoreslegales.com), presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 25 de mayo de 2021 que negó la reconstrucción del expediente. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, julio 28 de 2021.

El Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la parte demandada a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que negó la audiencia de reconstrucción del expediente.

#### Fundamentos del Recurso:

Solicita el recurrente que debe revocarse el auto que negó la reconstrucción del expediente y como razones argumenta que:

*“... Junto con la solicitud de reconstrucción, fueron aportadas diversas jurisprudencias en las cuales queda claro que, pese a que el Juzgado no tenga la posesión física del expediente, su guarda y cuidado sigue estando en cabeza de este, y por tal razón no es lógico que la reconstrucción del mismo deba hacerla el Juzgado en el que se originó y no la entidad a la cual se había enviado el expediente. (...)*

*Sin embargo, pese a que no existe una certificación o comunicación oficial por parte del agente liquidador, en el que se le informe al Juzgado de manera expresa, la pérdida del expediente que les fuera remitido, si existe una comunicación, la cual fue aportada con la solicitud de reconstrucción del expediente, en la cual CAJACOPI E.P.S., manifiesta no tener en su poder el expediente del proceso en referencia y eso como una respuesta a una acción de tutela ejercida en contra de ellos con este mismo objetivo. Es igualmente cierto que desde el año 2014 se les ha requerido en más de una ocasión, para que devuelvan dicho expediente sin respuesta positiva alguna, y por tanto, ya está clara y definida la imposibilidad de ubicar el expediente, que en las circunstancias puesta del presente, se encuentra perdido o extraviado, y en definitiva no se puede disponer de él para poder continuar con el proceso. No se puede tener como impedimento para la reconstrucción del expediente, la falta de certificación por parte del liquidador, pues este ha sido evasivo a todos los requerimientos realizados por su despacho, lo que denota la mala fe por parte de la demandada, quien no sólo se ha negado devolver el expediente, sino que tampoco ha hecho el más mínimo esfuerzo para colaborar en su localización.  
...”*

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante el recurso de reposición se persigue que el juzgador revise la actuación impugnada a fin de revocarla o reformarla por ser contraria a derecho o a la realidad procesal, habida cuenta que el juez, al ser humano y por consiguiente no infalible es susceptible de errar.

Para resolver el recurso de reposición presentado se observa que el expediente que contiene este proceso fue remitido al Agente Liquidador de Cajacopi el día 2 de septiembre

de 2011, como consecuencia de la admisión de dicha entidad a un proceso de reorganización. Tal información consta en el libro radicator Tomo 22 del año 2010, que se lleva en este Juzgado, en el que no aparece registrado el reingreso de dicho expediente remitido por el mencionado Liquidador.

Para esta agencia judicial, como quiera que se remitió dicho expediente al agente liquidador, donde presuntamente se extravió el mismo, por lo que corresponde a este reconstruirlo, toda vez que sobre el particular, la Sala De Consulta y Servicio Civil Consejo de Estado, Consejero ponente Enrique José Arboleda Perdomo, el 26 de noviembre de 2009, Radicación número: 11001-03-06-000-2009-00063-00(C), en pronunciamiento emitido sobre la solicitud de definición de competencias entre la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Control Disciplinario y la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá, señaló lo siguiente:

Sobre un caso similar la Sala se pronunció recientemente en auto del 22 de abril de 2009. Radicación N°. 11001-03-06-000-2009-00027-00. C.P. Luis Fernando Alvarez Jaramillo el cual prevé lo siguiente:

*“Los liquidadores designados por la Superintendencia de Sociedades en cumplimiento de las funciones jurisdiccionales, son particulares que como auxiliares de la justicia deben adelantar el proceso de liquidación de una entidad vigilada, razón por la cual, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 162 y siguientes de la ley 222 de 1995, dicha Superintendencia, en ejercicio de los poderes de control y vigilancia propios de los jueces de la República, tiene la facultad de velar porque el liquidador cumpla adecuada y diligentemente las funciones a su cargo, al punto de decretar su remoción, de oficio o a solicitud de parte, mediante el trámite señalado por el artículo 171 de la ley antes mencionada, cuando se compruebe que el liquidador no está cumpliendo de manera adecuada las funciones señaladas por el artículo 166 ibidem, teniendo en cuenta que dicha sanción sólo se inscribe en el respectivo registro mercantil, sin que le genere antecedentes disciplinarios.*”

La misma sala ha señalado que, los liquidadores, en cuanto se trata de un particular que está ejerciendo transitoriamente funciones públicas judiciales.

Como se aprecia, la norma y la jurisprudencia establecen que los auxiliares de la justicia de la lista que conforma la Supersociedades, son **particulares que ejercen ocasionalmente funciones públicas**.

Por otro lado, es importante señalar que como lo ordena el artículo 16º de la Ley General de Archivos 594 de 2000, los funcionarios a cuyo cargo se encuentren los archivos de las entidades públicas, “(...)”, tendrán la obligación de velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo y serán responsables de su organización y conservación, así como de la prestación de los servicios archivísticos. En consecuencia, si se advierte la pérdida de documentos o expedientes, de inmediato se debe llevar a cabo su reconstrucción.

Adicional a lo anterior, debe presentar la correspondiente denuncia, como lo ordena el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal, deber de denunciar, que tiene todo ciudadano, especialmente si se trata de un servidor público, informando lo ocurrido y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Descrito lo anterior, el marco técnico archivístico y jurídico para la reconstrucción de expedientes se encuentra reglamentada en el Acuerdo 007 de 2014 expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación expidió, “Por medio del cual se establecen los lineamientos para la reconstrucción de expedientes y se dictan otras disposiciones”, teniendo en cuenta la necesidad de establecer un procedimiento técnico archivístico para la reconstrucción de expedientes en las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, departamental, distrital y municipal, entre otras. Acuerdo que recoge lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso, norma que por analogía, la Corte Constitucional ha aplicado para la reconstrucción de archivos administrativos.

Es claro que en el sistema jurídico colombiano existe un mecanismo para la reconstrucción de expedientes consagrado en el artículo 126 del C.G.P., el cual como prima facie, se aplicaría solo al interior de los procesos judiciales de esa jurisdicción. Sin embargo, gracias

a una interpretación sistemática del orden jurídico, esa norma, tanto como otras del mismo código, resulta aplicable a las situaciones análogas que surjan, no solo en los procesos judiciales contencioso-administrativos, sino también durante las llamadas actuaciones administrativas.

Por último, es importante tener en cuenta el concepto jurídico dado por la subdirección de patrimonio documental de la Nación, el cual señala en uno de sus apartes que:

*“Una vez ocurre la pérdida, supresión, destrucción u ocultamiento de los archivos, la acción inmediata que deben adelantar los propietarios de la información, es la reconstrucción de la misma. Si bien la pérdida de un expediente justifica cierta dilación en el proceso o en la actuación administrativa, a ésta no se debe añadir el retardo en su reconstrucción. El deber de adelantar un proceso sin dilaciones injustificadas se complementa en lo relativo a actuaciones de funcionarios de la administración con uno de los principios que deben guiar la función administrativa, cual es la celeridad (art. 209 C.P., reiterado por el artículo 3° C.C.A.)”*

En este orden de ideas, queda claro que corresponde al agente liquidador de CAJACOPI reconstruir el expediente, por cuanto al acaecer el extravío se encontraba en el radio de su competencia, habida cuenta que en razón de su función de liquidador le fue remitido por este Juzgado.

Bajo estas premisas normativas y argumentativas no se repondrá el auto recurrido.

Respecto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria no se concederá por improcedente.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 25 de mayo de 2021 mediante el cual se niega la reconstrucción del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

Segundo: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por las razones señaladas en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84ada9a6b48e9c8657e37a0149ad60a2d773f52cb400d4fb9f6c0f48777af45**

Documento generado en 28/07/2021 04:51:41 PM